

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este procedimiento ordinario por demanda de nulidad absoluta de contrato de cesión y en subsidio de simulación, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, bajo el rol C-72-2019, caratulado “*Muñoz con Muñoz*”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, que confirmó sin más la que rechazó las demandas de nulidad absoluta y simulación.

2°.- Que el recurrente de nulidad sostiene que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 1444, 1445, 1460, 1461, 1467, 1681, 1682, 1683, 1687, 1700, 1713, 1793, 1801, 1808 y 1871 y 1657 del Código Civil, en relación con los artículos 341, 399, 402 del Código de Procedimiento Civil.

Señala, en resumen, que en los presentes autos se cometió un yerro jurídico al rechazar la demanda, ya que de la prueba rendida en juicio se pudo determinar que no se pagó el precio establecido en la escritura de compraventa de cesión de derechos. Indica que no pudo ser de otro modo ya que la parte demandada no contaba con recursos propios para solventar los \$80.000.000 del precio; por ello, estima que debió declararse la nulidad absoluta del contrato de compraventa de derechos por adolecer este de objeto y causa; en su caso, al menos debió declararse la simulación del contrato, ya que entiende que el único propósito de los contratantes fue realizar una donación encubierta.

En un segundo capítulo, afirma que se produjo una vulneración de las normas reguladoras de la prueba que cita, porque no se dieron por probados los fundamentos fácticos de la acción siendo que la prueba rendida precisamente permitía darlos por probados.

Finalmente, explica que los errores de derecho han influido de forma sustancial en lo dispositivo del fallo por lo que pide que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo en que se rechace la demanda presentada.

3°.- Que de la revisión de los antecedentes, y en lo que importa para el recurso, se obtiene que en la sentencia del tribunal *a quo* se razonó, sobre la base de la prueba rendida en autos, que el contrato de compraventa de cesión de derechos no adolece de algún vicio y que el precio consignado en él fue pagado.

Así, en el considerando décimo tercero se indica que “*En definitiva, no encontrándose probada la existencia de un acto nulo de nulidad absoluta; sino que, por el contrario, su validez es indiscutida desde que se celebró por escritura pública como en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en los artículos 1701 y demás pertinentes del Código Civil, deben entenderse que este*



contrato de compraventa de acciones y derechos en la escritura pública aludida es completamente válido. No se debe olvidar que los actos jurídicos solemnes - como es el de la especie - se prueban con la respectiva solemnidad, la que no ha sido desvirtuada por ningún medio por parte del actor. Debe desecharse en consecuencia, la nulidad absoluta alegada, dado que no está desvirtuado que haya existido un consentimiento válido de las partes en orden a vender de una parte, y comprar por la otra”. (sic).

Finalmente se concluye en el fallo, y respecto de la acción de simulación que *“lo cierto es que ningún antecedente probatorio adicional fue incorporado a efectos de acreditar que la escritura de cesión de derechos de fecha 28 de diciembre de 2017 fue simulada; ninguno de los testigos declarantes se refirió a este punto ni ningún otro documento lleva a concluir a lo menos en forma tangencial la veracidad de tal imputación. Por otra parte, la demandante hace descansar, en general sus aprehensiones, en que el precio del contrato de cesión derechos no fue pagado por la demandada que figura como compradora ni fue recibido por el demandado vendedor.” (sic).*

4°.- Que apelado que fuere el fallo, este fue íntegramente confirmado por la Corte de Apelaciones.

5°.- Que, sobre la base de los hechos y razonamientos reseñados, aparece que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, alejándose de los supuestos fácticos asentados por los sentenciadores. Así, habría que ir en contra de lo decidido por los jueces del fondo en cuanto indicaron, en resumidas cuentas, que el contrato de cesión no adolece de ningún vicio y que el precio fue pagado.

En este sentido, se ha de tener presente que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado eficazmente contravención a leyes reguladoras de la prueba.

6°.- Que, en lo que respecta a las normas reguladoras de la prueba denunciadas, se advierte que el propósito final de las argumentaciones que vierte el recurrente a ese respecto para expresar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en promover que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada por los jueces del mérito, actividad que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo.



Deberá igualmente ser desestimada la denuncia de trasgresión al artículo 1700 del Código Civil, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo en ningún momento negaron el carácter de instrumentos públicos a los documentos de tal carácter acompañados al proceso por ambas partes, ni tampoco el valor probatorio que ellos pudieran tener.

Debe desestimarse también la denuncia de trasgresión a los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los magistrados de alzada en modo alguno incurrieron en infracción a la prueba confesional, cuya ponderación se realizó, pero que no produjo las consecuencias jurídicas pretendidas por el recurrente, según las razones vertidas por los sentenciadores.

7°.- Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación el fondo, deducido por el abogado Gumerindo Quezada Blanco, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de quince de julio del año dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase

N° 31.453-2025



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

